

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 03/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301020220020600	Despachos Comisorios	YADAH VITAL SAS	JULIETH XIMENA MONTOYA RESTREPO	Auto requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 054	02/05/2023		
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Sentencia DESESTIMA EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/05/2023		
05615400300120220001200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANDRES ANTONIO TANGARIFE DAVID	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda NIEGA	02/05/2023		
05615400300120230012500	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	Auto pone en conocimiento NO PRACTICA DILIGENCIA Y REQUIERE	02/05/2023		
05615400300120230034700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230035000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	HECTOR ERAZO OSPINA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230035300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JEFERSON OSPINA QUINTERO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230035600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FEDERICO MARTINEZ GARZON	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230036000	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO MORALES ACEVEDO	SOCIEDAD INNOVAMOS ACTUM S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230036200	Ejecutivo Singular	CAOBO SAS	CONSTRUCTORA A.P. S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/05/2023		
05615400300120230036400	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO GARCIA ESPINOSA	ALEJANDRO MORALES JARAMILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/05/2023		
05615400300120230036800	Interrogatorio de parte	SERGIO ANTONIO RENDON GUTIERREZ	NORA MARIA SABAS CIFUENTES	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230037400	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA VASQUEZ GRACIANO	RAFAEL HUMBERTO SEPULVEDA ORREGO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230037800	Otros Asuntos	CHEVYPLAN S.A.	MARCELA GARCIA CARDONA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230038300	Ejecutivo Singular	GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA	ALVARO MEDELLIN MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2023		
05615400300120230038500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORIS ESTER SEPULVEDA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2023		
05615400300120230038700	Verbal Sumario	CREAR RAIZ SAS	JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	02/05/2023		
05615400300120230043700	Verbal Sumario	ADRIAN DARIO AGUDELO FLOREZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230043800	Verbal	FLOR ALBA SAENZ HENAO	KEVIN FRANCISCO CIFUENTES LOPEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	02/05/2023		
05615400300120230044000	Verbal Sumario	JONATHAN HENAO AGUDELO	HECTOR ALONSO AGUDELO	Auto admite demanda	02/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00378 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 Ib, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- En los términos del artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se aporta a la demanda prueba que legitime al poderdante JEISON NICOLAS DURÁN OJEDA, y que acredite su calidad de representante legal de la entidad demandante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 223 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208d4475ec0493ad9a734082b7051e63bf3827111db36382850a5290b565024**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00383 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado al mandatario no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento.
- En los términos del artículo 82 numerales 4° y 5°, del C. General del Proceso y, que de acuerdo con el contrato de arrendamiento cada canon adeudado es una obligación diferente, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, relacionando cada uno de los cánones de arrendamiento o saldo de estos que se pretende cobrar en este asunto, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9f2997fd198c0db3a50d16507cdcfa2815233d073eaef866dc0d7a98b4e14d**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00385 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DORIS ESTER SEPÚLVEDA GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.830.237** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **056000693** obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa762b326aa6ce62eeaa10ed91c1f0120c39a95aa2f0624ada46f7ccc32d70**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00437 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Si bien se allega un mandato, el mismo no se encuentra dirigido a este estrado judicial y en el mismo se observan inconsistencia frente al proceso por adelanta, dado que se indica que es para adelantar demanda verbal de menor cuantía y posteriormente se dice que es una demanda de mínima cuantía.

SEGUNDO: La medida cautelar peticionada no es procedente, dado que para esta clase de trámites jurisdiccionales se encuentran las contempladas en el artículo 590 del CGP, y según se relata e informa, el bien no se encuentra en cabeza de la parte llamada a resistir las pretensiones de la demanda, y las medidas solo se decretan sobre bienes que sean de propiedad del demandado: por lo cual se modificará la medida, en caso

que no se logre adecuar este particular, carreara nuevos puntos de inadmisión.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella**; si bien es aporta un canal digital WhatsApp **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058270803aad978afea361e5a017d233966b5da1e68407dfe8b15a8f23de090**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos -2- de dos mil tres (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00440 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 390 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** promovida por parte del señor **JONATHAN HENAO AGUDELO** y en contra de los señores **YILMAR ESTEBAN RODRIGUEZ MUÑOZ y HECTOR ALONSO AGUDELO**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal Sumario** por la cuantía, la cual se determina como mínima del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 3'700.000, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda.

QUINTO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 071 de Mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e978b23566fe6987ab886edb120c7a0bef77b39e16082c28d266f6248be8357**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, abril veintiocho -28- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de abril hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00387 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 19 de abril de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f0df426036afd846f38081057dee7744d9f3692090d31895836fc35f7754e**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00012 00**

Decisión: Niega Reforma Demanda

Para el día seis -06- de mayo de la pasada anualidad, se allegó al plenario memorial suscrito por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como endosataria de la parte pretensora, en el cual presenta reforma de la demanda, teniendo en cuenta que incurrió en un error al indicar en los hechos y pretensiones de la demanda el monto de capital y fecha de exigibilidad de la obligación; informando que el valor de la mora es la suma de **\$2'360.021** haciéndose exigible la obligación el 9 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código general del Proceso, procede a presentar la respectiva reforma debidamente integrada en un escrito.

Analizando esta integración de la demanda, se tiene que como pretensiones de la demanda peticiona que sea librada ejecución por la suma de **\$ 2'545.010** y los intereses moratorios, liquidados a partir del 9 de diciembre de 2020, datos diferentes a los informados en la parte introductoria del escrito de reforma visto en el dossier digitalizado, archivo 04.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que se presente presenta una incongruencia dentro entre la parte introductoria y las pretensiones del escrito de reforma es que se negará el pedimento de reforma presentado por la parte demandante en este trámite jurisdiccional.

En consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pedimento de reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 071 de mayo 3 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf38cb89afa99cce8b5436b332e8c488120b26a076cd4269028db47d1206000**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mayo dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00125 00**

Decisión: no practica diligencia

Para el día tres -03- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocesal interrogatorio de parte a la señora MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído del doce -12- de abril hogaño, se dispuso la programación de la diligencia de audiencia y que se llevaría a cabo como se dijo el tres de los corrientes y exigiéndosele a la parte interesada en gestionar en debida forma los trámites de notificación respectivas.

Observando el sistema de gestión de este distrito judicial, **NO** se evidencia trámite alguno de la notificación ordenada como se había ordenado en la providencia del doce -12- de abril hogaño; razón por la cual no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada y a la que se hizo alusión líneas precedentes; por lo cual y en caso de que la parte solicitante se encuentre aun interesada en la práctica de la misma, se requiere que se allegue escrito solicitando una nueva fecha y se le conmina para que a futuro allegue con su debido tiempo los tramites de notificación, a efectos de revisar, gestionar y programar en la plataforma digital de las respectiva audiencias (lifesize) con su debida antelación el agendamiento de la audiencia

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9da277d6dae1d6e38eaa8ef8de27de7742eb0459288adce8cc5111bbde8db**

Documento generado en 02/05/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rionegro, Antioquia Mayo dos -02- de dos mil veintitrés -2023-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP
Demandado	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA
Radicado	05 615-40-03-001-2021-00794-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Declara imprósperas las excepciones de fondo propuestas, ordena seguir adelante la ejecución.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se ocupará esta sentencia de decidir el mérito de la pretensión orientada al pago del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 12651 y los intereses moratorios generados por las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo; acción promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –FEPEP- en contra de FABIO ALBEIRO GÓMEZ SOSSA.

II. ANTECEDENTES

Refiere la togada que representa los intereses de la parte ejecutante que el ciudadano FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15428581, se comprometió a pagar en Medellín - Antioquia a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -FEPEP: la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$20.495.075), con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2020, a través del pagaré **Nº. 12651**, informando que el deudor incumplió con el pago, por tanto, se encuentra en mora desde el 28 de febrero de 2020, afirmando que acorde a lo dispuesto en el pagaré los intereses de mora se cobran a la tasa máxima legal vigente. Al encontrarse el plazo vencido y como el deudor no ha

efectuado el pago, y por cuanto el pagaré aportado es contentivo de la obligación está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; y constituye plena prueba contra él, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad determinada de dinero.

Por lo anterior solicitó se libraré mandamiento de pago en contra del ciudadano FABIO ALBEIRO GÓMEZ SOSSA por las sumas de dinero antedichas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPELADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –FEPEP-**, y en contra del señor **FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA** así:

Por la suma **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 20.495.075)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 122651 obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el **28 de febrero de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

A la presente demanda le fue impreso el trámite correspondiente al procedimiento ejecutivo de única instancia en razón de la cuantía y se ordenó la notificación del extremo procesal pasivo.

La notificación al demandado se efectuó de manera personal el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), quien dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, interpuso dentro del término la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR por medio del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento sustentado así:

“Se sustenta el recurso en mención con la presente excepción, teniendo en cuenta que este tipo de títulos ejecutivos como son los pagaré en blanco al tratarse de un título compuesto debe estar acompañado de otros requisitos para su ejecución y en el presente caso, se observa que hacen falta algunos, pues se vulnera el derecho de contradicción del ejecutado al no aportar con la demanda la respectiva liquidación del crédito actualizada, donde se pueda verificar, cual ha sido el movimiento del crédito, o si es del caso como se indica en el hecho segundo que el deudor no ha pagado por ningún medio, igualmente debería allegarse la misma con el fin de verificar, cuantas cuotas del crédito se adeudan y que valores corresponden. No se allega el contrato de condiciones específicas con el fin de verificar como se estipularon las exigencias del pagaré y la tabla de amortización del crédito o el plan de pagos, así como tampoco la liquidación del crédito con el fin de verificar fehacientemente que la suma por la que se llena el pagaré corresponde a la realidad.

No se demuestra el valor que desembolsaron por este crédito, con el fin de verificar el montón por el cual se está llenando el pagaré. Es decir que FEPEP demuestre por cuanto fue el contrato, y porque la deuda es el valor relacionado en el pagaré, además de que no se tiene conocimiento cuales eran las condiciones de dicho préstamo, a cuánto tiempo comprendía el mismo. Ahora, conforme lo preceptúa el Art 784 del Código de Comercio en su numeral 12, las condiciones del negocio subyacente toman fuerza, para determinar si la obligación es exigible, en ese sentido es importante resaltar que nos encontramos frente a un título valor en el que se observan que en la demanda inicial no se indica que se trate de un pagaré en blanco, pero si se allega una carta de instrucción y no es claro si fue diligenciado al arbitrio del demandante, pues con la demanda no se allega la liquidación del crédito, el contrato de condiciones específicas, la constancia del desembolso del dinero y la tabla de amortización o plan de pagos, en consecuencia, no es suficientemente claro de dónde sale el valor que adeuda el señor Fabio Albeiro Gómez Sossa.

Siendo desestimada la misma por parte de esta agencia judicial mediante auto del 22 de marzo de 2022, pues conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento civil los requisitos que debe reunir un

documento para que preste mérito ejecutivo y poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, el juez procede a librar el auto de mandamiento ejecutivo. De cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promover la demanda ejecutiva, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos deben ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia, pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.

Contestado además la demanda e indicando frente al hecho primero que es parcialmente cierto, cierto que el señor Fabio Albeiro Gómez Sossa prestó un dinero por la suma de \$20.495.075 en el fondo de empleados de Empresas Públicas de Medellín teniendo en cuenta la compra de cartera que se realizó para pagar un crédito con Sudameris.

Pero informa que no es cierto que haya incumplido pagar el valor indicado, agregando que, si bien se firmó un pagaré, el mismo fue en blanco y que por tanto el valor y la fecha de vencimiento, fue llenado al amañó del ejecutante sin verificarse las condiciones del préstamo.

Frente a los hechos tercero, cuarto y quinto, se informa que no son hechos, sino una apreciación normativa de la togada ejecutante.

Por tanto, se opone a la demanda y alega las excepciones de **VULNERACION AL DERECHO DE CONTRADICCION**, al considerar que el no aportar con la demanda la respectiva liquidación del crédito actualizada, donde se pueda verificar, los movimientos del crédito, y así poder verificar, cuantas cuotas del crédito se adeudan y que valores corresponden. Tampoco se allega el contrato de condiciones específicas

con el fin de verificar como se estipularon las exigencias del pagaré y la tabla de amortización del crédito o el plan de pagos, tampoco la liquidación del crédito con el fin de verificar fehacientemente que la suma por la que se llena el pagaré corresponde a la realidad.

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, sustenta esta excepción, indicando que al encontrarnos frente a un pagaré que en el escrito de demanda no se informó que era en blanco, pero que, si se allega una carta de instrucciones que es llenada al arbitrio de la ejecutante y, por tanto, esta, no es lo suficientemente clara, se inicie una ejecución sin conocerse todas las estipulaciones del crédito.

PAGO PARCIAL, frente a esta indica que conforme a los pagos y deducciones que se le realizaron durante su relación laboral, por valor de \$ 3.607.335, además de la liquidación de indemnización por despido injusto se descontó el valor de \$ 5.680.995 para la entidad ejecutante, para un abono total de \$ 9.288.330.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE Sostiene que se configura la mala fe, por cuanto con argumentos y afirmaciones inequívocas quiere mostrar una falsedad conforme se demuestra con la prueba documental allegada, pues su señoría pretende la parte ejecutante, ejecutar una obligación que no es por la suma pretendida y ocultar a la administración de justicia el valor real, incurriendo en error al Despacho, junto con todos los documentos que sirvieron de soporte para el préstamo como la liquidación del crédito, el movimiento del mismo, el contrato de condiciones específicas, carta de instrucción en debida forma y el llenado del pagaré en blanco, el cual no indica que es esta la denominación del mismo, el cual se realizó sin verificar el pago parcial que ya había realizado el ejecutado.

IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CONDENA EN COSTAS. Se sustenta esta excepción, en el sentido de que al no conocerse las condiciones específicas del préstamo que adquirió el demandado, así como el incumplimiento deprecado, no hay lugar a cobrar intereses moratorios sobre la suma indicada de 20.495.075.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la entidad ejecutante por auto del 28 de julio de 2022, quien durante el término recorrió el traslado indicando:

VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Peticiona se desestime la misma por cuanto es el derecho de contradicción el que se está ejerciendo a través de la contestación de la demanda y proposición de excepciones, razón por la cual no se encuentra fundamento para que se alegue la vulneración de este derecho. Ahora bien, frente a la manifestación de que no se aporta la liquidación del crédito actualizado, indica que el Pagaré No. 12651 cobrado corresponde al título valor reglamentado por el artículo 619 del código de comercio el cual señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO Como lo indicó al contestar la excepción anterior, informa que el título valor pagaré No. 12651 no necesita de documento anexo que los explique porque él en sí mismo integra el derecho que contiene, cuyo origen es el contrato de mutuo en el plasmado. Ahora bien, al demandado en ejercicio de su derecho de defensa se le traslada la carga de la prueba para demostrar que los valores cobrados por su representada no corresponden a los adeudados.

PAGO PARCIAL Frente a esta se indica que no es cierto dicho pago, por cuanto el pagaré se diligenció por los valores adeudados por el demandado después de descontar los valores trasladados por EPM, razón por la cual ya se encuentran aplicados. Y que adicionalmente, los argumentos esgrimidos al fundamentar la presente excepción son contradictorios, puesto que se realiza una imputación de pagos sin tener en cuenta los valores inicialmente otorgados como mutuo y simplemente descuenta los pagos del valor diligenciado en el pagaré, siendo esto sí amañado e induciendo a error sobre el monto adeudado, olvidando que el valor por el cual fue diligenciado el pagaré es el que se obtiene después de descontar todos los pagos realizados por el demandado.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE Frente a esta indica que su representada no ha incurrido en ninguna de las causales del artículo 79 del CGP, pues ella está ejerciendo el legítimo derecho que le otorga la ley, para recaudar el dinero que no ha sido pagado por el demandado a pesar de los múltiples requerimientos y oportunidades concedidas sin respuesta.

IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES MORATORIOS Y CONDENA EN COSTAS. Ante esta se informa que se está en todo el derecho de cobrar los intereses moratorios tal como lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio, esto por el incumplimiento en el pago por parte del demandado, sobre las sumas de dinero que constan en el pagaré No. 12651 a partir de su fecha de vencimiento y hasta que se realice el pago total, de la misma, tal como fue pactado en el título motivo de recaudo ejecutivo y su carta de instrucciones.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Como se dejó advertido en la primera parte de esta sentencia, el asunto que constituye el objeto del presente proceso, se concreta en establecer si las excepciones propuestas y los documentos aportadas por el deudor a través de su apoderada judicial, son pruebas idóneas para enervar las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. La interpretación de la norma se traduce en que en los ejecutivos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la característica especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer.

En las obligaciones ejecutables, de conformidad con el ordenamiento procesal civil, se requiere la acreditación documental a través de la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras, exigen que el documento forme una sola unidad jurídica, así sea de carácter complejo, y que la voluntad de obligarse esté plasmada en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o de una decisión judicial. Las de fondo, atañen a que, de tales documentos, con alguno de los orígenes señalados, aparezca en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad se refiere a que la prestación reclamada debe constar en forma diáfana o nítida, sin que entonces sea necesario acudir a interpretaciones o inferencias, pues no es posible deducir la ejecutividad de un título cuando el mismo no es claro mediante razonamientos lógico-jurídicos, propios de un debate probatorio amplio, como el que se da en los procesos de conocimiento. Por su parte, el ser expresa la obligación se traduce en la necesidad de que el deudor o a quien se presume tal, haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse frente a una cosa determinada y en favor de un tercero. Y la exigibilidad, alude a que cuando el documento es aducido para su cobro, es necesario que se hayan hecho los requerimientos de ley, cuando ellos son necesarios, o que el plazo pactado hubiese fenecido sin que el deudor se haya avenido al pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó un pagaré, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos valores definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad. Este precepto ha sido fruto de desarrollo doctrinal y jurisprudencial, a partir del cual se han establecido como características esenciales la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación se traduce en que el título valor inscribe en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y con sujeción la ley de

circulación que inhiere el mismo, conforme a su naturaleza; esto es, al portador, nominativo o a la orden. Es decir que el título-valor de suyo pone a la vista un nexo inseparable entre el crédito y el documento constitutivo de aquel, lo cual conlleva a que la transferencia, circulación y exigibilidad de este derecho de crédito exija la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

A su turno, la literalidad alude a la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. En tal virtud, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título-valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta particularidad identifica el carácter negociable que el C. de Comercio atribuye a los títulos valores. De este modo, el legislador quiso que los títulos-valores revelen por si solos el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumento para transferir tales obligaciones, con total prescindencia de otros documentos o acuerdos diversos al mismo título. Lo dicho, con independencia del negocio subyacente que haya ocasionado su emisión.

Por su lado, la legitimación, es una característica que subyace en el título valor, y que faculta a su tenedor para exigir, judicial o extrajudicialmente, la satisfacción de la obligación cambiaria en él contenida, con sujeción a las condiciones de literalidad e incorporación precedentemente analizadas. En ese entendido, cuando el tenedor legítimo presenta o exhibe el título-valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda habilitado para el cobro del crédito correspondiente. Es decir, quien posee el título, está amparado por una presunción legal de titularidad del derecho de crédito y, en esa medida puede exigir del directamente obligado el pago o cubrimiento de la obligación que del mismo se deriva.

LOS TITULOS SUSCRITOS EN BLANCO. CONDICIONES ESENCIALES PARA PROCEDER A LLENAR UN TÍTULO VALOR EN BLANCO

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le

impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.

El artículo 622 del código de comercio estipula: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

A su turno el jurisprudencial respecto, con relación a títulos valor en blanco ha indicado lo siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y 6 aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 “Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera,

presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032).

En sentencia T-968 de 2011 Corte Constitucional indicó lo siguiente “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir un pagaré en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la

obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento."

DEL CASO CONCRETO

Al respecto de las excepciones presentadas, a saber, **VULNERACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, frente a esta indicará la judicatura que no comparte la misma por cuanto con el hecho de contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito, está ejerciendo el derecho de defensa y como tal el de contradicción.

EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, frente a esta excepción, nótese que en parte alguno el convocado por pasiva demuestra que el tenor de los títulos valores completó los espacios en blanco con diferentes autorizaciones dadas, en vista que ni tan siquiera informa cuales eran dicha instrucciones elevados, es por ello que son solo afirmaciones que no están demostradas dentro del proceso, y para llegar a la verdad de la situación, es necesario que las partes alleguen, pruebas de sus afirmaciones o las soliciten y se practiquen dentro del proceso, pues toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegada.

Por lo anterior esta judicatura considera que el demandado incumplió la obligación ejecutada sin que llegase a probar lo contrario pues si bien se aporta una relación de unos descuentos de nómina a favor del Fondo de empleados de las empresas públicas de Medellín, se discrimina que hayan sido para el pago del pagaré N° 12651, y es por ello que la parte ejecutante está plenamente facultada para accionar el cobro ejecutivo aquí implementado, por lo tanto, ante la falta de pruebas al respecto habrá despacharse infundada su excepción por lo indicado líneas precedentes

PAGO TOTAL PARCIAL DE LA OBLIGACION, frente se tiene que al ofrecer respuesta a las excepciones la parte ejecutante aporta la relación de cada uno de los abonos que indica la apoderada de la ejecutada y como fueron aplicados los mismos.

Y ha de tenerse en cuenta que para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Aparte de lo anterior, nuestra normatividad adjetiva procedimental civil, concretamente a lo reglado en el artículo 225, establece que lo siguiente;

*“...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta de documento o de un principio de prueba por prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la existencia del respectivo acto...”* (negritas adrede)

Y si bien se aporta por la ejecutada una relación de unos pagos a favor de la entidad ejecutante en ellos no se indica que se hallan realizado a la obligación que hoy se está ejecutando.

Ahora frente a la excepción de **TEMERIDAD Y MALA FE** indicará esta funcionaria que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que no se avizora en los hechos que fueron fundamento de la demandada, la mala fe alegada, pues ellos encontraron sustento en el material probatorio arrimado; por tanto, se DESESTIMA está en su integridad, pues se reitera carecen de elementos facticos, normativos y probatorios, tal como lo predica el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora con respecto a la consignación realizada a órdenes del despacho por el ejecutado el **16 de septiembre del año 2022** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)** serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **DESESTIMA** en su integridad las EXCEPCIONES propuestas por la togada que representa los intereses del ejecutado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se dispone seguir adelante con la ejecución del crédito, en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – FEPEP**, en contra del señor **FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA** en la forma dispuesta en el auto del 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la cual se INCLUYEN como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma \$ 1'400.000, de conformidad con el numeral 4 literal b del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1'400.000
Gatos acreditados	\$ 16.000
TOTAL COSTAS	\$ 1'416.000

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso, donde abra de tenerse en cuenta al momento de liquidar la suma de \$ 10.000.000, que encuentran depositados en la cuneta de depósitos judiciales del despacho en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil, tal como se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de mínima cuantía inciso 2º artículo 25 CGP y 390 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

J U E Z

Cargado en Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f69d7c03824740a14f5d00f44a97ee6de12e20ad9e248d671da4c8007678746**

Documento generado en 02/05/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001 40 03 010 2022-00206 00

DESPACHO COMISORIO 054

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISIÓN 054, de noviembre 03 de 2022, ordenada dentro del proceso Ejecutivo de la referencia adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia del auto que confiere la comisión, así como las direcciones de los bienes a secuestrar.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4353788800aeab45460fb692aedcb796909ab10826e72458d0ae99c7ee2d78b6**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00362 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que los documentos aportados como base de recaudo (**Facturas Electrónicas de Venta Nros. FE-ME 583 y FE-ME 606**), no reúnen el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: "La factura deberá reunir, en armonía con el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (negrillas fuera del texto).

Como se puede observar los títulos aportados a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º). DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía que pretende instaurar la sociedad EL CAOBO S.A.S., en contra de la sociedad CONSTRUCTORA AP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º) ORDENA el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9894e751476bd36e3e1e8e2cb3296b6c11168ccc14d209b3807ce2a9c78cc8**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00438 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se indicará si este trámite de encausará por las reglas establecidas en la ley 1561 de 2012 o de la ley 1564 de 2012, pues en el escrito promotor, se hace mención a ambos cuerpos normativos.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

TERCERO: Se allegará el certificado del registrador de que habla el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se hace necesario que en el escrito de demanda se incluyan los nombres de la totalidad de las personas que conforman el polo activo y pasivo de la relación jurídico procesal.

QUINTO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando con precisión y claridad cual o cuales son los predios a usucapir, dado que se presentan ambigüedades en el escrito de demanda y no se comprende si pretende también una suma de posesión.

SEXTO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera ampliada y pormenorizada los actos de posesión que se han ejercido, por cada uno de los demandantes, sobre el predio en litigio. De igual forma, señalará la fecha desde la cual se están ejerciendo aquellos actos.

SEPTIMO: Se deberá adecuar la pretensión segunda del escrito de demanda, habida cuenta que este pedimento no es propio de este trámite jurisdiccional.

OCTAVO: Toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda el bien pretendido vía prescripción adquisitiva hace parte de otros de mayor extensión, deberá especificar los linderos completos y **el área** del bien de mayor extensión, y del predio objeto de usucapión (Art. 83 y 375 Núm. 5 del C.G.P). Asunto éste que deberá estar consignado en el nuevo mandato que se confiera.

NOVENO: Se servirá indicar la fecha desde la cual los demandantes ingresaron al predio pretendido en usucapión

DÉCIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes y testigos

DÉCIMO PRIMERO: Deberá aportar ficha catastral actualizada del inmueble de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, a fin de establecer los linderos, medidas, identificación de colindantes y otros datos del inmueble.

DÉCIMO SEGUNDO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto de los bienes de mayor extensión a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

DÉCIMO TERCERO Se servirá indicar si la posesión ejercida por el demandante según lo afirmado los hechos de la demanda es regular o irregular.

DÉCIMO CUARTO: Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble o inmuebles a usucapir

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que de la anotación 8 del certificado de libertad 020-74482, aparece anotación de embargo por parte de la fiscalía se hace necesario que se informe sobre el estado de este trámite y levantar dicho embargo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 071 de mayo 3 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a345dfd9d452676df6eab3ab9a5777fa461be0cd596ad738fa83cda8e5b92**

Documento generado en 28/04/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00347 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, el poder otorgado a la mandataria no se encuentra dirigido en debida forma al juez de conocimiento, no se determinan claramente los nombres de todos los demandados y además no se singularizan e identifican en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, en lo que hace relación con los demandados de quienes se informa dirección electrónica.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**"*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c0ce3c7fe950132734dce15d9fc75ac39cf568575265d11ac56c7e1c093c5**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00350 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las pretensiones de la demanda no resultan claras frente a los hechos de la misma, por tanto, se deberán adecuar las primeras indicando el porqué de cada uno de los cánones que se pretende cobrar, pues resulta incongruente esta situación, teniendo en cuenta el valor actual de los mismos según lo expresa la misma demandante en el hecho quinto del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192b2f9e0530104fea198bf90e6e546ac2ee9dbeb5f4e9107e109eca452dc6f1**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00353 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- Las pretensiones de la demanda no resultan claras frente a los hechos de la misma, por tanto, se deberán adecuar las primeras indicando el porqué de cada uno de los cánones que se pretende cobrar, pues resulta incongruente esta situación, teniendo en cuenta el valor actual de los mismos según lo expresa la misma demandante en el hecho quinto del escrito introductor.
- Las fundamentaciones que se hacen en el escrito introductor bajo el manto normativo del Decreto 806 de 2020, concretamente en el HECHO DECIMO TERCERO, deben ser adecuadas a la legislación vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228b7aabb93c0368fcd0eeae6b1d5785e60e4c974cc30279fc5deb514b939b13**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00356 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, las pretensiones de la demanda resultan incongruentes con los hechos de la misma, en lo que tiene que ver con la secuencia y cantidad de los períodos de cánones de arrendamiento que se pretende cobrar, lo que se presta para confusión, nótese la diferencia entre aquellas y estos.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1b8d00757e7c0abc57d2997ac676d493bc9c24ee67b1003bfb99e589cf3e**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00360 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d514cb0f270029acfc64c501fe5fc10e94d487e1ad5e3c23bba433ec0ef7a5**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00364 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en este asunto, este Despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el presente caso hay que tener en cuenta que, tratándose de una conciliación, el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, dice al respecto: *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo"*.

Como se puede observar, el documento aportado con la demanda como título ejecutivo, es una copia del Acta de Conciliación Radicado 054-2021, de agosto 26 de 2021, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño obrante en folios 8 al 13 del documento 01 de la carpeta virtual principal, expedida por la Conciliadora DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, copia esta que no reúne los requisitos de ley para poderse demandar ejecutivamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo, pretendido por **LUIS GONZALO GARCÍA ESPINOSA**, en contra de **ALEJANDRO MORALES JARAMILLO Y OTRO**.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4af2a4e8529d4f11592493cf961b4550918fd30ce1c00fccb87edebe177e5**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00368 00**

Decisión: Inadmite Solicitud Prueba Anticipada

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la solicitud de prueba Extraproceso, el domicilio del solicitante y la solicitada, así como el número de identificación de esta última.
- No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 184 del C. General del Proceso, esto es, indicar concretamente lo que se pretende probar con la prueba extraprocesal solicitada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e4a808ee7cd550ad027524aac6a7c68264e65763f37c848307487ff8783c**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00374 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se denota marcada incongruencia frente al domicilio de los demandados tanto en la parte inicial del escrito introductor como en sus acápites de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** y **NOTIFICACIONES**, situación esta que se presta a confusiones y que debe ser debidamente aclarada por la parte demandante.
- Conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 *Ibídem*, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, indicando de manera clara la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, ya que existe incongruencia en este aspecto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 071 de mayo 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca980a6b18375a25de550f25e55503cfa6a332b1f8f69381d7963842fa07eeb3**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>